



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

RADICACIÓN No. 20001-31-03-001-2015-00140-01

PROCESO: Verbal – Declarativo de Responsabilidad

DEMANDANTE: Eduardo Vicente Arias Guerra y Otro

DEMANDADO: Exequiales Celestial Ltda y otro

MAGISTRADO PONENTE

ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso Verbal Declarativo seguido por EDUARDO VICENTE ARIAS GUERRA, CARMEN ELENA PORTILLO LEMUS, GREICY PAOLA ARIAS PORTILLO, JOSE OSNAIDER PORTILLO LEMUS y EDUARDO JOSE ARIAS PORTILLO en contra de LA SOCIEDAD EXEQUIALES CELESTIAL LTDA, NILSON CRESPO CONTRERA y EFRAIN ARMENTA FUENTES, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Diecisiete (2017), emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

PRETENSIONES

Eduardo Vicente Arias Guerra, Carmen Elena Portillo Lemus, Greicy Paola Arias Portillo, José Osnaider Portillo Lemus Y Eduardo José Arias Portillo, presentaron demanda Verbal Declarativa contra La Sociedad Exequiales Celestial Ltda, Nilson Crespo Contreras y Efraín Armenta Fuentes, para que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual con ocasión del accidente de tránsito acaecido el pasado 10 de junio de 2014, hecho en el que perdió la vida Yeison Eduardo Arias Portillo; en consecuencia los demandados sean condenados solidariamente a pagarle a los demandantes los perjuicios materiales por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000), los perjuicios morales la suma equivalente a 50 SMLMV para los padres y 30 SMLMV para cada uno de los hermanos del fallecido, y los perjuicios a la vida en relación la suma equivalente a 50 SMLMV para los padres y 30 SMLMV para cada uno de los hermanos del fallecido, debidamente indexados, más las costas procesales.

HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que el 10 de junio de 2014, entre las 10:00 y las 11:00 pm, el joven Yeison Eduardo Arias Portillo (QEPD), se encontraba transitando en su motocicleta en la vía que conduce de pueblo nuevo – Valledupar, y fue investido por un vehículo de servicio público, marca Mazda, modelo 1991, color blanco de propiedad de Exequiales Celestial Ltda, que en ese momento era conducido de manera imprudente por el señor Nilson Crespo Contreras.

Además que ese suceso le causó a los demandantes un profundo dolor, sumado a la dependencia económica del grupo familiar, pues afirman que la víctima administraba una finca y con ello garantizaba la congrua subsistencia de sus progenitores y hermanos, y de ahí que su muerte truncara los sueños y toda la vida de dicho núcleo familiar.

ACTUACION PROCESAL

Por reglas de reparto, el conocimiento de esta demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, el que mediante auto del 10 de junio de 2015 -ver fl 47-, la admitió en los términos solicitados por la parte demandante. Notificada en debida forma la demanda, los demandados a través de curador ad litem, procedieron a contestarla de manera oportuna.

En su traslado, la curadora ad litem Edna Cecilia Córdoba Vidal, en representación de los demandados emplazados dentro del proceso, manifestó no constarle los hechos alegados en la demanda, razón por la cual le expresa al despacho que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso por el extremo actor.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el juez declaró civilmente responsables a la Sociedad Exequiales Celestial Ltda, Nilson Crespo Contreras y a Efraín Armenta Fuentes por los daños y perjuicios morales causados a los demandantes Eduardo Vicente Arias Guerra, Carmen Elena Portillo Lemus, Greicy Paola Arias Portillo, José Osnaider Portillo Lemus y Eduardo José Arias Portillo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2014 relacionado en los hechos de la demanda, tras considerar que los elementos estructurales de la responsabilidad se encuentran acreditados con el informe de policía de Tránsito que indica que el demandado Nilson Crespo Contreras incurrió en la infracción a las señales de tránsito - invasión de carril-.

Así entonces como derivación de todo lo expuesto, el juzgador condenó solidariamente a los demandados a cancelar a favor de los demandantes la indemnización por perjuicios morales causados a los demandantes por la muerte del joven Yeison Eduardo Arias Portillo (QEPD), por la suma de \$36.885.850 para los padres y de \$22.131.510, para cada uno de los hermanos de la víctima, más las costas del proceso, y denegó las demás pretensiones por no haberse probado dentro del proceso los hechos fundamento de las mismas. Finalmente, el juez primario determinó que el demandado Efraín Alberto Armenta Fuentes únicamente era responsable de las condenas allí impuestas hasta el monto de sus aportes en la sociedad Exequiales Celestial Ltda atendiendo lo dispuesto en el artículo 353 del código de comercio.

Inconforme por lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a presentar recurso de apelación contra la misma.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION

El apoderado del extremo demandante, manifiesta su inconformidad con la sentencia, en el entendido de que el a-quo limitó la responsabilidad del demandado Efraín Armenta Fuentes hasta el monto de los aportes de éste en la sociedad demandada exequiales Celestial Ltda, en aplicación de los preceptuado en el artículo 353 del Código de comercio, esto es hasta la suma de \$500.000, pues aduce que la aplicación de dicha figura, sumada a la insolvencia de la sociedad demandada, la sentencia no cumplirá el fin para el cual el órgano jurisdiccional fue encomendado, esto es la realización de una justicia material.

Dijo el recurrente que la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos se ha referido al principio de la justicia material, declarando que el mismo se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica, y de ahí que el juzgador deba preocuparse por las consecuencias de las decisiones judiciales.

Refiere que en el presente caso lo único que se persigue es el resarcimiento de los daños ocasionados a los demandantes, y al no materializarse el pago de las condenas impuestas, se verían burlados en sus derechos sus representados, dado que la simple declaración y reconocimiento del derecho no satisface la justicia material perseguida por sus poderdantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como concurren los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide la actuación surtida, la sentencia que se emitirá será de mérito. Pero además el examen de la sentencia en esta instancia se circunscribirá a los motivos de inconformidad expuestos en el acto del recurso, al ser ese el ámbito de nuestra competencia.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del tribunal, se contrae a establecer si el demandado Efraín Armenta Fuentes, está llamado a responder solidariamente por los daños morales causados a los demandantes, más allá del monto de sus aportes dentro de la sociedad Exequibles Celestial Ltda.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar los problemas jurídicos, es la de acierto total de la decisión cuestionada, tal como se precisará en las siguientes anotaciones.

Para resolverlo es preciso relieves que se sabe que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado y reiterado que como el artículo 2356 del Código Civil, consagra una presunción de culpa,¹ para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que en el proceso esté probado el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente.

¹ CSJ, Sentencias del 14 de marzo y del 31 de mayo de 1938; 27 de octubre de 1947; 14 de febrero de 1955; 19 de septiembre de 1959; 14 de octubre de 1959; 4 de septiembre de 1962; 1 de octubre de 1963; 3 de mayo de 1965; 30 de abril de 1976; 20 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 23 de junio de 1988; 25 de agosto de 1988; 27 de abril de 1990; 22 de febrero de 1995; 25 de octubre de 1999; 14 de marzo de 2000; 26 de agosto de 2010; 18 de diciembre de 2012; entre otras.

Se ha explicado que esta especial institución forma parte del régimen general de responsabilidad (art. 2341cc), el cual inicialmente es subjetivo porque la proposición jurídica hace expresa alusión a la posibilidad de imputar el daño a la malicia o negligencia del agente como presupuesto necesario para imponerle la obligación de reparar, y porque tal enunciado normativo se ubica en el capítulo del Código que regula la responsabilidad común por los delitos y las culpas; empero, como se ha sostenido, cuando el juicio versa en el ejercicio de actividades peligrosas, ha de prescindirse del análisis de la culpa del demandado – puesto que éste no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado, sino con la demostración de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y por ultimo hecho exclusivo de la víctima).²

Por su parte la posición doctrinal asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.³

Al respecto, Henri Mazeaud advirtió sobre “la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa

² CSJ, SC del 24 de agosto de 2009, Exp.: 11001-3103-038-2001-01054-04. || SC del 26 de agosto de 2010, Exp.: 47001-3103-003-2005-00611-01. || SC del 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

³ GJ., t XLVI, año 1938, nº 1934, p. 211; y nº 1936, pp. 515 y 560.

y cuándo no, porque viéndolo bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad”;⁴ sin que este problema pueda obviarse afirmando que “si una actividad es o no peligrosa, es cuestión de hecho que sólo el juez puede resolver en cada caso concreto” (Pérez Vives), porque lo que está en juego es nada más y nada menos que la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige la demostración de ese elemento por resumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo por probado.⁵ Ahora, cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización, obviamente el daño no puede imputársele, puesto simplemente sufrió un perjuicio que no estuvo dentro de sus posibilidades evitarlo. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.

Entonces, es por ello que el demandado Nilson Crespo Contreras tenía el deber de no producir o causar daños con ocasión del uso del automóvil de la sociedad Exequiales Celestial Ltda. Ese deber se lo impone el artículo 2356 del CC, por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, mismo que quedó probado con el informe de policía judicial, visible a folios 5 a 9 del expediente, medio probatorio ese que a la vez tiene también el alcance de demostrar que esa parte incurrió en violación a la norma de tránsito, que se estructura en presencia del supuesto de hecho “invasión de carril”. Pero como además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser

⁴ Álvaro PÉREZ VIVES. Teoría general de las obligaciones. vol. II. Bogotá: Temis, 1954. p. 196.

⁵ Para el criterio pragmático de verdad ver: Charles Sanders PEIRCE. Collected Papers, Fragmento 5.422. Traducido y citado por Guido VALLEJOS. En Peirce: Pragmatismo, semiótica y realismo. Universidad de Chile: Cinta de Moebio N° 5, abril de 1999.

imputable a su culpa, de eso se deduce que para evitarlo el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le asignan el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa), y eso se encuentra acreditado con el incumplimiento de su parte a las normas de tránsito que debía cumplir al momento de conducir vehículos automotores, como quedó plenamente evidenciado.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por el demandado Nilson Crespo Contreras para inferir que en efecto el mismo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes encaminados a evitar el riesgo de accidentes automovilísticos, sin que para ello sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, puesto –se reitera– como la presunción legal del 2356 ib; impide exonerarlo de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado, eso lo obliga a demostrar para ello una causa extraña, la cual no se encuentra acreditada dentro del proceso.

Entonces habiéndose dejado por sentado la responsabilidad civil del demandado en la ocurrencia del accidente, ahora corresponde determinar si es o no acertada la decisión del A-quo, al declarar solidariamente responsable a Efraín Armenta Fuentes, del pago de las condenas por daños morales reconocidos a los demandantes, solo hasta el límite de sus aportes dentro de la sociedad Exequiales Celestial Ltda.

Recalca el apoderado recurrente, que de darse aplicación a esa figura jurídica, la sentencia sería ineficaz en cuanto no le sería posible a sus representados materializar las

condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, dado que la sociedad demandada se encuentra insolvente para responder por las obligaciones que le fueran impuestas y el límite de los aportes del demandado Armenta Fuentes no logran cubrir los mismo.

En relación con el anterior interrogante debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones legales que integran el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad por motivos que tienen asidero no sólo en la doctrina, sino en las mismas normas que regulan la formación y funcionamiento de las mismas. En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad que por virtud del contrato se constituye, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas. Por tanto, la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección.

Por lo que concierne a los socios, su responsabilidad en las sociedades limitadas, está restringida al monto de los aportes, salvo que en el caso se hayan

excepcionalmente estipulado prestaciones suplementarias o garantías adicionales, conforme lo establece el artículo 353 del Código de Comercio.

Justamente la limitación de la responsabilidad de los socios por las operaciones y deudas de la sociedad al monto de sus respectivos aportes, es el principio fundamental del que se ha tomado la designación más generalizada de este tipo social. En realidad, quienes limitan el riesgo son los socios ya que la sociedad responde ilimitadamente frente a terceros hasta donde alcancen sus activos o valores patrimoniales, salvo que excepcionalmente como se indicó, se hayan estipulado expresamente en el contrato a cargo uno o varios o todos los socios, una mayor responsabilidad o garantías suplementarias con las cuales se amplíe la capacidad de endeudamiento de la compañía. Aunque estas solas consideraciones bastan para deducir que no es jurídicamente viable perseguir los bienes que integran el peculio propio de los socios por obligaciones de la sociedad.

A ese efecto resulta oportuno volver a mencionar algunos aspectos del contrato en que tiene origen la sociedad y las consecuencias jurídicas que de él se derivan para los asociados, para lo cual viene al caso traer a colación algunos apartes de los comentarios que el tratadista Gabino Pinzón expone en su obra Sociedades Comerciales, donde a propósito de la calidad del socio explica como en virtud del contrato, los socios se hacen deudores de la persona jurídica por sus aportes y al tiempo acreedores de ella misma por las ventajas que son objeto de los derechos legales que le corresponden por su condición de socios. Esas relaciones

jurídicas creadas para el socio con ocasión del contrato social constituyen lo que se conoce como interés social, entendido éste como un bien incorporal mueble susceptible de ser estimado en dinero y de ser objeto de negocios como la aportación, la venta, la prenda, el usufructo, etc., con sujeción a las reglas del caso según la clase o tipo de la sociedad, y susceptible de ser perseguido por los acreedores personales del socio, como los demás bienes suyos, en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

Así concebido el interés social como un elemento patrimonial que se reputa del socio, es clara la función del mismo como prenda común de los acreedores personales de los socios, en desarrollo del artículo 2488 del Código citado, según el cual todo acreedor tiene acción para perseguir en proceso de ejecución los bienes de su deudor, excepción hecha de los no embargables. En conclusión, aplicando la regla anterior al caso de la sociedad, es evidente que es sobre su patrimonio, entendido como el conjunto de valores de que ella es titular que sus acreedores tienen esa acción.

En el caso sub examine, el demandado Efraín Alberio Fuentes organizó con Martha Angela Cuello Bermúdez la sociedad comercial denominada exequiales Celestial Ltda, para el desarrollo de actividades relacionadas con ceremonias fúnebres, y cuya existencia se encuentra acreditada dentro del proceso con el certificado de existencia y representación legal expedida por cámara de comercio -ver fl. 24 a 26- del cual forma parte el demandado como socio capitalista, hecho que aduce el recurrente lo obliga a responder solidaria e ilimitadamente por los hechos

acaecidos el pasado 10 de junio de 2014; sin embargo, tal como se ha anunciado anteriormente por esta sala, dicha pretensión no se encuentra ajustada conforme a la constitución de la sociedad demandada, la cual señala que la responsabilidad de los socios es distinta a la de la sociedad, toda vez que la del primero está limitada al monto de sus aportes, mientras que la de la segunda es ilimitada, de ahí que no sean de recibo lo reparos señalados por el recurrente, pues si bien es cierto la responsabilidad del socio demandado en este caso se encuentra limitada, también lo es que la sociedad demandada no se haya disuelta ni obra prueba dentro del plenario que la misma se encuentre insolvente para responder por las obligaciones originadas mediante sentencia judicial y por consiguiente está obligada a responder por las condenas impuestas por el juez primario de manera ilimitada.

Luego, si los demandantes sabían de la existencia de la sociedad exequiales celestial Ltda y de que Armenta Fuentes era socio capitalista, lo que comprometía su responsabilidad respecto a terceros solo hasta el monto de sus aportes, es obvio que las consecuencias de la actividad desplegada por la sociedad demandada solo le perjudicaban hasta la cifra del capital aportado, toda vez que la responsabilidad solidaria, que en casos como el presente corresponde a los socios frente a terceros, expresamente se halla concretada a los actos que ejecute la sociedad solo hasta el monto de los aportes del socio en dicha sociedad.

No obstante, en casos puntuales resulta procedente la desestimación de la personalidad jurídica, que

son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con ocasión del acto.

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales:

Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

Empero, dentro del proceso de la referencia no se acredita por el extremo demandante ningún comportamiento o circunstancias de fraude o abuso que haga viable por vía de excepción una responsabilidad ilimitada por parte del socio

capitalista Efraín Armenta Fuentes, razón por la cual no se atenderán los argumentos esbozados por la parte recurrente y se impondrá la confirmación de la sentencia.

Así las cosas, y por no prosperar el recurso interpuesto, se confirmará en su integridad la sentencia apelada proferida el treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y por consiguiente se condenará en costas a la parte demandante. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

Por lo anterior,

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Condénese en costa al recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

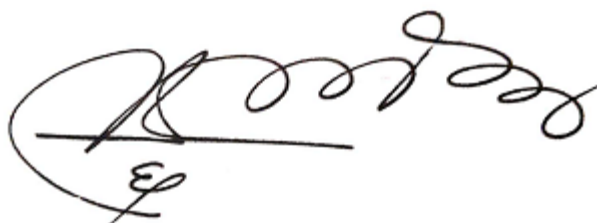
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



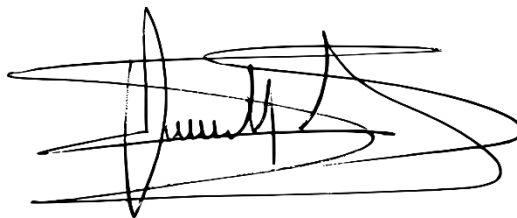
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado